



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Radicación: 1100140880712020-0084-00
Accionante: CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ -SUBDIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA.

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ-SUBDIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO** y la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Asegura el accionante, que el día dieciocho (18) de noviembre solicitó a la, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, SUBDIRECCION DE COBROS COACTIVO**, y a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, una conciliación para que se le eliminaran las sanciones impuestas por los comparendos No.001886780, de fecha 30 mayo 2012 por valor de \$ 283.400; No-001696935, del 17 noviembre 2012. \$ 17.900. Acuerdo de pago N-2589786, del 30 de agosto 2010, por valor de \$ 8.441.070 ya prescritos.

Y el comparendo impuesto por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca No. 00001175349, resolución N-5577 de fecha cinco (5) de septiembre 2013 por valor de \$ 1.255.838.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS.
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ OTROS.
Radicado: 1100140880712020-084-00

Que el día 20 de enero 2020, radicó ante el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA ORAL DE BOGOTA**, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, que le tutelaran el derecho que le atañe en los términos consagrados los artículos 817 y 831 del Estatuto Tributario de la extinción de la obligación por encontrarse prescrita,

El Juez inadmitió la demanda con el argumento que no cumple con lo tipificado en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, aseguró, que no era clara la pretensión. Siendo que la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y/o REVISIÓN DE IMPUESTOS** es la figura jurídica que debe invocar en esta petición, y de esta forma le negó el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, cuando tiene el derecho según lo establece la ley.

En ese orden de ideas solicito, se ordene a las entidades accionadas, que de manera inmediata elimine del sistema de consulta de comparendos, las sanciones administrativas ya prescritas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela por cuanto ésta no es vía para discutir cobros de la administración, por cuanto el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados por el actor está otorgado en forma especial a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que, con ocasión de la cartera vigente que el accionante tiene con la Secretaría Distrital de Movilidad, debe señalar, que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que, por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS.
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ OTROS.
Radicado: 1100140880712020-084-00

Respecto de la jurisdicción coactiva, la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000 señaló: “La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un ‘privilegio exorbitante’ de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

La finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales.

De igual manera, el Consejo de Estado ha dejado claro que la función ejercida por la Jurisdicción Coactiva se cumple por la Rama Ejecutiva por el principio de colaboración. Asimismo, en relación con este principio la Corte Constitucional en Sentencia C-224 de 2013 puso en evidencia la confusión que existe en la naturaleza de la Jurisdicción Coactiva debido al mismo, y en la sentencia C-1071 de 2002 esa Corporación puntualizó:

“El procedimiento por cobro coactivo está legalmente definido, como un procedimiento administrativo (artículo 823 del Estatuto Tributario); la ley establece que podrán impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos que deciden sobre excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución (artículo 835 del Estatuto Tributario) y, por interpretación jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, tal posibilidad se ha extendido, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a todos los actos que se presenten en el curso del cobro coactivo, tales como embargos, el remate de bienes del ejecutado, la aprobación del mismo, su cumplimiento y el pago al acreedor.”

Agrega que la presente acción de tutela es improcedente por cuanto en el amparo invocado por el accionante, no agotó los requisitos para que la acción

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS.
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ OTROS.
Radicado: 1100140880712020-084-00

constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

De otro lado, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela, al respecto, ha señalado su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto puntualizó:

La acción constitucional de tutela se torna pues improcedente, por la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-115 de 2004. En este caso, la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro de los términos legalmente establecidos, se evidencia porque a pesar que a la parte accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, y en ese escenario de la audiencia pública contó con las garantías de estar asesorado por un profesional del Derecho y de interponer los recursos que la Ley le concede, la parte accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumplen el requisito de subsidiaridad que reviste la acción de tutela.

Frente a los hechos de la demanda el Director Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, manifestó que, verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el accionante **CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS**, presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM 293056 de 2019. Al cual, mediante el oficio SDM-DGC-272389-10-2019 se informó que el acuerdo de pago 2970547 del veintisiete de enero de 2016 se encontraba vigente, se estudió dicho acuerdo ya que los comparendos 1696935 del diecisiete (17) de noviembre de 2012 y 1886780 del treinta (30) de mayo de

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS.
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ OTROS.
Radicado: 1100140880712020-084-00

2012, materia de solicitud se encuentran incluidos dentro del acuerdo de pago, igualmente el oficio se encuentra notificado.

Que La Dirección de Gestión de Cobro realiza de nuevo el estudio de cartera y Mediante Resolución del 24 de agosto 2020 resuelve decretar la prescripción del Acuerdo De Pago N°2589786 de 08/30/2010. De igual manera verificado el estado de cartera del demandante **CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS** en el aplicativo SICON PLUS se determinó que reporta los acuerdos de pago 2589786 del treinta (30) de agosto de 2010 y 2970547 del veintisiete de enero de 2016.

De acuerdo. a lo anterior se informó que el Acuerdo de pago 2970547 de 01/27/2016 se encuentran vigente. De otro lado, mediante Resolución 061749 del 24 de agosto 2020, se decretó la prescripción del acuerdo de pago N°2589786 del treinta (30) de agosto 2010, remitida al accionante mediante oficio de notificación No. SDM-DGC-124754 -2020.

Agrega, que verificado el acápite de pruebas no se evidencia que el ciudadano haya acreditado el requisito de perjuicio irremediable alegado en el escrito de tutela. Que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

En ese orden de ideas solicita, declarar improcedente el amparo invocado por cuando no hubo amenaza ni mucho menos vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante; el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa y/o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS.
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ OTROS.
Radicado: 1100140880712020-084-00

2.- La **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, no dio respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho, para que se pronunciara en forma clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante va encaminada a que se le proteja el derecho de petición que presentó ante las entidades accionadas **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE COBROS COACTIVA**, y la **SECRETARIA DE**

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS.
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ OTROS.
Radicado: 1100140880712020-084-00

TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA el día dieciocho (18) año calendario, mediante el cual solicitó, se ordene, que de manera inmediata elimine del sistema de consulta de comparendos, las sanciones administrativas ya prescritas.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda*

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS.
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ OTROS.
Radicado: 1100140880712020-084-00

petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto:

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS.
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ OTROS.
Radicado: 1100140880712020-084-00

En el presente caso, en cuanto al derecho de petición es de advertir al accionante, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que no siempre la respuesta a este derecho debe ser positiva a los intereses del peticionario, que lo importante es que la entidad accionada le dé respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud presentada cualquiera sea la decisión adoptada, positiva o negativa. De modo que bajo este criterio el Despacho analizará las peticiones incoadas.

De igual manera es importante advertir, que la acción de tutela no ha sido consagrada para generar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, ni para posibilitar la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene su propósito claro y definido, estricto y específico consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual en su inciso 2º puntualiza:

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual manera el Consejo de Estado, en el fallo 057 de 2011 puntualizo:

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a los hechos del escrito de tutela narrados por el accionante, la entidad accionada **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá** manifestó, que en atención al derecho de petición que éste presentó el día dieciocho (18) de noviembre de 2019. mediante el oficio SDM-DGC-272389-10-2019 se le informó que el acuerdo de pago 2970547 del veintisiete de enero de 2016 se encuentra vigente, se estudió dicho acuerdo ya que los comparendos 1696935 del diecisiete (17) de noviembre de 2012 y 1886780 del treinta (30) de

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS.
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ OTROS.
Radicado: 1100140880712020-084-00

mayo de 2012, materia de solicitud se encuentran incluidos dentro del citado acuerdo de pago, y por consiguiente no adolecen del fenómeno de la prescripción, igualmente el oficio fue notificada el dieciséis (16) de diciembre de 2019.

De igual manera se le informó, que mediante Resolución 061749 del 24 de agosto 2020, se decretó la prescripción del acuerdo de pago N°2589786 del treinta (30) de agosto 2010, remitida al accionante mediante oficio de notificación No. SDM-DGC-124754 -2020 y al correo electrónico: oskarderecho@yahoo.com.co.

En ese orden de ideas, analizadas las pruebas o elementos materiales probatorios bajo las reglas de la sana crítica aportados al expediente de tutela, este Despacho encuentra que la entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ- SUBDIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO**, no vulneró el derecho de petición por cuanto si se tiene en cuenta que al parecer lo presentó el día dieciocho (18) de noviembre de 2019, y la respuesta le fue dada el día dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad, es decir dentro de los 15 hábiles que consagra el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Respuesta que le fue notificada al actor el mismo día 16 de diciembre de 2019 a través de la empresa de correo Postal Nacional 7/42 según aportada al expediente tutelar, y correo electrónico: oskarderecho@yahoo.com.co, en la que se le informó, que el acuerdo de pago 2970547 del veintisiete de enero de 2016 en el que se encuentra incluidos los comparendos 1696935 del diecisiete (17) de noviembre de 2012 y 1886780 del treinta (30) de mayo de 2012, materia de la solicitud, se encuentran vigente y por consiguientes no adolecen del fenómeno de la prescripción.

No obstante, lo anterior, pero en el entendido en que se le hubiese vulnerado el derecho de petición del actor, dentro del término de traslado del escrito de tutela, la **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá**, informó al Despacho, que mediante Resolución 061749 del 24 de agosto 2020, decretó la

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS.
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ OTROS.
Radicado: 1100140880712020-084-00

prescripción del acuerdo de pago N°2589786 del treinta (30) de agosto 2010, decisión remitida al accionante mediante oficio de notificación No. SDM-DGC-124754 -2020 y al correo electrónico: oskarderecho@yahoo.com.co.

De modo que, cualquiera acción u omisión vulneradora del derecho de petición del señor **CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS** que pudiese presentar, fue subsanada dentro del termino de traslado del escrito de tutela a la entidad accionada Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá-Subdirección de Cobro Coactivo. Lo que hace que insoslayablemente nos encontramos frente a un hecho superado respecto del cual la Corte constitucional en la Sentencia T-013 de 2017 puntualizó:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS.
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ OTROS.
Radicado: 1100140880712020-084-00

Ahora bien, respecto al comparendo No. 00001175349, que dijo el accionante haberle impuesto la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, si bien es cierto que dicha entidad no respondió el requerimiento del Despacho, también lo es que el accionante no aportó la prueba o petición en concreto ante dicha entidad, lo que no permite establecer la presunta vulneración de este derecho fundamental por parte de esta entidad administrativa.

No obstante, se le advierte de nuevo al demandante **MORENO GALVIS**, que cualquiera inconformidad que presenta con la decisión adoptada tanto por la **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá** como por la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, debe controvertirla a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, presentándola con el lleno de los requisitos que están taxativamente consagrado en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, si a bien lo tiene.

Pues, como insistentemente hemos señalado, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para declarar prescripciones ni nulidades de los actos de la administración que gozan de presunción de legalidad. El juez natural para dirimir esta situación de orden eminentemente económico es el de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que la acción de tutela la instituyó el Legislador para la protección de aquellos derechos fundamentales que no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o para evitar un perjuicio irremediable que no es el caso del señor **CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS**.

Corolario de todo lo anterior expuesto, al habersele satisfecho el derecho de petición elevado por el accionante en los términos señalados, inclusive mucho antes de la presentación de esta acción constitucional como ya se dijo, no encontramos frente a un hecho superado por inexistencia o carencia de objeto y por consiguiente la orden que pudiera impartir este estrado judicial sería inocua o inane. En consecuencia, se declarará improcedente la presente acción de tutela.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS.
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ OTROS.
Radicado: 1100140880712020-084-00

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente por inexistencia o carencia de objeto, la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ -SUBDIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO** y la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE

JUEZ

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521 y 11526, del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.